



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

**AUDIENCIA INICIAL
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUIS ANTONIO ESQUIVEL RAMIREZ CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE
EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
RADICACIÓN 2017-00119**

En Ibagué, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), de hoy quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del cinco (05) de junio de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante: TERESITA CIENDUA TANGARIFE, quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada de la parte demandante.

A la audiencia comparece el Dr. CAMILO ANDRES SANTOS MANFULA identificado con la C.C. No. 1.110.488.229 y T.P. No. 234.889 con poder de sustitución conferido por la Dra. CIENDUA TANGARIFE, en razón a ello se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

Parte demandada:

Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM:

Dra. ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS quien se encuentra identificada y reconocida como apoderada de la Nación _ Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, folio 183

Departamento del Tolima: DIEGO ARMANDO ANGARITA identificado con la C.C. No. 5.821.671 y T.P. No. 231.617 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad territorial en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado a la audiencia.

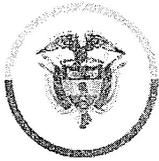
Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM contestó la demanda y propuso las excepciones de inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, buena fe, prescripción y/o prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda y/o reclamación administrativa, inexistencia de vulneración de principios legales, desconocimiento de la distribución de roles establecidos en las normas vigentes que regulan la materia y en el contrato de fiducia mercantil No. 083 de 1990, inexistencia del demandado – falta de relación con el reconocimiento del derecho, conexo o derivado del



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

acto administrativo expedido por la entidad territorial certificada, falta de competencia del ministerio de educación para expedir acto administrativo y reconocer el derecho reclamado Prescripción e Inexistencia de la vulneración de principios legales.

Por su parte la entidad territorial – Departamento del Tolima – durante el traslado de la demanda propuso las excepciones de improcedencia de la reliquidación de la pensión con recursos del Departamento del Tolima, cobro de lo no debido frente al Departamento del Tolima, prescripción y reconocimiento oficioso de excepciones.

La apoderada de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO manifiesta que desiste de las excepciones previas y la de falta de legitimación en la causa.

De la solicitud se les corre traslado a los apoderados de las partes quienes no realizan manifestación alguna.

Pronunciamiento del Despacho: El Despacho decide aceptar la solicitud de desistimiento y no condenar en costas.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las demás excepciones, estas se resolverá con el fondo del asunto al momento de emitir sentencia que ponga fin a la instancia;

Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes. **Sin recursos.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que se pretende se declare a) la nulidad parcial de la Resolución No. 7577 del 30 de noviembre de 2015 expedida por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima por medio de la cual negó la reliquidación de su pensión de invalidez, teniendo en cuenta para ello parte del sueldo básico percibido en su último año de servicios 2011-2012 con la inclusión de las doceavas partes de la prima vacacional, de navidad y horas extras al igual que el 75% del 100% del subsidio de alimentación y del auxilio de transporte devengadas en ese momento como docente nacionalizado dependiente del Departamento del Tolima; y b) De la Resolución No. 0493 del 07 de febrero de 2017 expedida por la misma entidad por medio de la cual se confirmó en sus partes No. 7577 del 30 de noviembre de 2015; que como consecuencia de lo anterior se declare a la demandada a realizar la revisión, reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta para ello a más del salario básico devengado para su último año de servicios, también la inclusión de las doceavas partes de la prima vacacional, de navidad y de las horas extras al igual que el 75% del 100% del subsidio de alimentación y del auxilio de transporte, con fundamento en lo establecido en la ley 6ª de 1945 y artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, los cuales se encuentran vigentes para su aplicación; suma que resulta de la diferencia de lo no liquidado en la proyección realizada en la Resolución No. 03275 del 21 de agosto de 2012 fecha en que adquirió el derecho a la reliquidación y hasta el día que se materialice dicho reconocimiento prestacional; que se ordene la actualización y cumplimiento de las condenas en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA; se condene en costas y agencias en derecho.

Como fundamentos facticos señala la apoderada que el demandante por haber reunido requisitos se le ordenó reconocer y pagar la pensión de invalidez mediante Resolución No. 03275 del 21 de agosto de 2012 en cuantía \$544.337 equivalente a 54% del sueldo básico percibido durante el último año laboral como docente nacionalizado dependiente del Departamento del Tolima, efectiva a partir del 16 de agosto de 2012; en tal acto administrativo se estableció un monto inferior mensual al salario mínimo vigente para el año



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

2012, y no se incluyeron en la misma el 75% del sueldo básico como las doceavas de las primas vacacional, de navidad y de las horas extras al igual que el 100% del subsidio de alimentación y del auxilio de transporte, devengados durante el último año de servicio ya que para aquella se calculó tal prestación omitiendo tales conceptos salariales; por ello el 24 de septiembre de 2014 solicitó la reliquidación de pensión de invalidez teniendo en cuenta para ello el sueldo básico con la inclusión de todos y cada uno de los demás conceptos laborales y prestaciones que fueron devengados durante el último año de servicios; la demandada expidió la Resolución No. 7577 del 30 de noviembre de 2015 por medio de la cual se negó la revisión pensional, decisión que fue recurrida y resuelta con resolución No. 0493 del 07 de febrero de 2017 confirmando la decisión recurrida.

En cuanto a los hechos y pretensiones, debe indicarse que la parte demandada - NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO manifiesta que se opone a la prosperidad de las pretensiones por considerar que el acto acusado se ajusta a derecho y que la prestación fue reconocida en debida forma, siguiendo los lineamientos de la Ley 33 de 1985, ley 91 de 1989, ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003 y Decreto 1158 de 1998, argumentos que no pueden tenerse en cuenta por tratarse de una pensión de invalidez reconocida con fundamento en la Ley 100 de 1993.

Por su parte el Departamento del Tolima afirma que la entidad territorial no está legitimada para responder económicamente por actos que fueron expedidos en representación de la Nación – Ministerio de Educación y sobre los cuales no goza de autonomía.

Una vez revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar “sí, al demandante le asiste el derecho a que se le reajuste su pensión de invalidez con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año anterior al reconocimiento del estado de invalidez o sin por el contrario debe reliquidarse tomando el salario promedio o rentas sobre los cuales cotizó durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión conforme lo señala la Ley 100 de 1993”

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO quien manifiesta que la entidad que representa no tiene ánimo conciliatorio; seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA para que exprese la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial: afirma que al comité de conciliación no le asiste ánimo conciliatorio. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, quien no realiza manifestación alguna. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

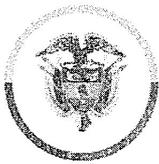
MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2 a30 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio en el momento procesal correspondiente.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Se deniega la solicitada en razón a que el expediente administrativo fue aportado por la entidad territorial demandada y obra a folios 128-162.

Parte demandada

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La parte demandada no aportó pruebas.

En cuanto a la prueba solicitada a folio 79, relativa a oficiar a la Secretaría de Educación a efectos de que remita los antecedentes administrativos relacionados con el objeto del asunto, se deniega en razón a que dicha actividad le corresponde a la parte accionada, y como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio actúa como parte accionada es claro que se encuentra en el deber legal de aportar dicho expediente administrativo, y en el evento de no tenerlo en su poder, debe desplegar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para su obtención conforme lo dispone el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; a más de ello, la entidad territorial aportó el referido expediente administrativo.

Departamento del Tolima

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados por la entidad territorial, contentivos de los antecedentes administrativos del demandante, vistos a folios 128-162 del expediente. No solicitó la práctica de pruebas

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, así como para hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que se desconoce si el demandante cotizó sobre los factores salariales percibidos como lo señala el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, por lo que en aras de esclarecer dicha situación, en aplicación del artículo 213 del CPACA y 170 del CGP el Despacho decide decretar las siguientes pruebas de oficio:

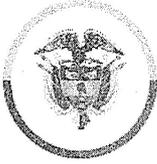
Prueba de oficio:

Ofíciase AL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva expedir y remitir:

1. Certificación en la que conste y relacione los factores salariales percibidos por el señor LUIS ANTONIO ESQUIVEL RAMIREZ C.C. No. 93.086.318 en los últimos 10 años de servicios anterior al retiro definitivo del servicio y respecto de ellos se sirva indicar cuales se tuvieron en cuenta para efectuar aportes para Sistema de Seguridad Social en lo referente a pensiones.

Ofíciase A LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva expedir y remitir:

1. Certificación en la que conste y relacione las mesadas pensionales pagadas al señor LUIS ANTONIO ESQUIVEL RAMIREZ C.C. No. 93.086.318 por concepto de pensión de invalidez desde el momento de su reconocimiento y hasta la fecha.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

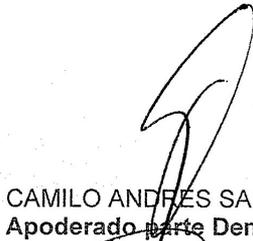
Los apoderados deben coadyuvar para que las pruebas lleguen al proceso antes de la celebración de la audiencia de pruebas.

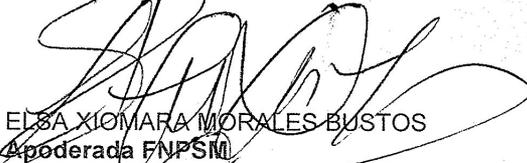
La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el próximo **siete (07) de diciembre de 2018 a las nueve y treinta (09:30 am) de la mañana**. Esta decisión queda notificada en estrados.

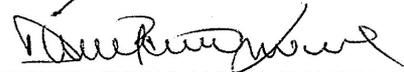
Se termina la audiencia siendo las 11:17 a.m. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


CAMILO ANDRES SANTOS MANFULA
Apoderado parte Demandante


ELBA XIOMARA MORALES BUSTOS
Apoderada FNPSM


DIEGO ARMANDO ANGARITA CESPEDES
Apoderado Departamento del Tolima


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria

